BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo.
Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 38. VIERNES 12 DE MAYO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Número 44.

PRIMERA SECCION.

Resolviendo varias dudas que podrian ocurrir en la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre del año próximo pasado, que determina el depósito de todos los caudales y alhajas de oro y plata de las Iglesias.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 5 de Abril último la Real orden siguiente.

Habiendo dado motivo á multiplicadas dudas y consultas la inteligencia del Real decreto de 6 de Octubre de 1836, que determina el depósito en las capitales de provincia ó fortalezas cercanas de todos los caudales, oro y plata labrados, alhajas y objetos preciosos que ecsistian en las Catedrales, Colegiatas, Parroquias, Santuarios, Ermitas, Hermandades, Cofradías, obras pias y demas establecimientos eclesiásticos, asi como tambien de los productos sucesivos por razon de diezmos, rentas de fincas y obras pias, ó por otro cualquier motivo, bien sea en frutos, dinero, papel ú otra especie que adquiriesen los Cabildos, Parroquias, Ermitas, Hermandades, Cofradías y demas establecimientos eclesiásticos ó piadosos, los cuales deberian percibir los interesados con intervencion de las Juntas de armamento. Considerando que las indicadas dudas y consultas se reducen en general á los puntos siguientes:

1.° Quien ha de fijar, de qué modo y con arreglo á qué bases el ausilio y obras indispensables de que hablan los artículos 6.° y 7.°

2.° Como ha de verificarse la intervencion de que trata el 8.° en las vastas administraciones de las Catedrales estensivas á puntos muy distantes y en diferentes provincias.

3.° Si se han de comprender en el depósito las alhajas, efectos y frutos de propiedad particular y de partícipes legos de diezmos y demas rentas eclesiásticas.

4.° Si podrá verificarse el depósito en algunos puntos que sin estar fortificados ofrezcan seguridad de no ser invadidos por los facciosos, y si deberá dejarse de hacer en algunas capitales de provincia que no ofrecen tal seguridad.

5.° Quien ha de costear los gastos originados para la traslacion de los efectos depositados y los que cause su depósito é intervencion.

Y enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, habiendo oido á su Consejo de Ministros, ha tenido á bien declarar:

1.° Que el depósito ordenado por el mencionado Real decreto de 6 de Octubre se entiende solo de los caudales, alhajas de oro, plata y piedras preciosas de considerable valor que no sean necesarios para el servicio ordinario y mantenimiento decente del culto en las Catedrales, Iglesias, Capillas, Ermitas y Santuarios de cualquiera clase; sin que en ningun caso deban comprenderse los efectos de propiedad particular, á menos que se hallen en dichos parages sirviendo para el uso del mismo culto.

2.° Que las alhajas de considerable precio que no puedan removerse del lugar que ocupan en los templos sin sufrir daño notable que disminuya su valor y mérito artístico, y aquellas que, como las reliquias, estan de contínuo espuestas á la veneracion de los fieles, se dejen en sus respectivos sitios bajo la fianza y personal responsabilidad de los Cabildos, mediante inventario.

3.° Que lo necesario para el culto, mantenimiento ordinario de sus Ministros y obras indispensables, sea determinado respecto de

cada Iglesia por una comision compuesta de dos de dichos Ministros nombrados por el Ayuntamiento respectivo, otros dos individuos de este y un comisionado de la Diputacion provincial.

4.° Que la intervencion de que habla la duda segunda, ha de verificarse en el distrito de cada Ayuntamiento por uno ó mas individuos de él nombrados por la Diputacion provincial, reuniéndose y ordenándose despues en esta todos los datos para hacer constar el resultado de la intervencion general en su provincia.

5.° Que no deben ser de ningun modo comprendidos en el depósito los frutos ni otros cualesquiera efectos pertenecientes á partícipes legos, á Espolios y Vacantes, ni á rentas del Estado; y sí solo cuanto corresponde á los Cabildos, Iglesias, Capillas, Ermitas, Santuarios, Cofradías, Hermandades y obras pias despues de deducido lo necesario para su subsistencia y culto, segun queda establecido.

6.° Que se puede realizar el depósito en cualesquiera puntos que ofrezcan completa seguridad á juicio de las Diputaciones provinciales, que consultarán sobre esto á los Gefes militares; no debiendo verificarse en las capitales de provincia cuando no presenten tal seguridad.

7.° Que los gastos de inventario, traslacion y venta de los efectos depositados ha de costearse á prorata por los mismos establecimientos á que pertenecen; pero los de intervencion y depósito se costearán por las Diputaciones provinciales.

Y finalmente, S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado resolver que las Diputaciones provinciales en el término de un mes fijo desde el recibo de esta circular hagan tasar, aunque sea aprocsimadamente, el valor intrínseco de las alhajas y demas efectos depositados é inventariados, y con el de los caudales y frutos remitan á este Ministerio por conducto de los Gefes políticos un estado espresivo y circunstanciado de todo.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, y pueda producir los efectos correspondientes se publica en el Boletin oficial. Orense 6 de Mayo de 1837.= E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.

Número 46.

PRIMERA SECCION.

Mandando que en adelante ingresen en la Pagaduría del Ministerio de la Gobernacion los fondos procedentes de descuentos que antes quedaban en las cajas de montepio particular.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 26 de Marzo ultimo lo siguiente.

Atendiendo la Reina Gobernadora á que algunas dependencias de este Ministerio disfrutan incorporacion á los antiguos Montespios del Estado, y á que otras por reglamentos ó concesiones especiales tienen un Montepio particular para las viudas y huérfanos de sus empleados, los cuales sufren los descuentos de mesadas de ingreso y doce maravedís en escudo, cuyo importe ó queda en la caja de cada Montepio particular, ó por medio del de Oficinas pasa al Tesoro público; y teniendo asimismo en consideracion, que á consecuencia de la Real orden de 26 de Febrero de 1836 todas las clases pasivas con derecho á Montepio cobran por la Pagaduría de este Ministerio de los fondos generales del mismo, se ha servido S. M. resolver que en adelante ingresen en ella los procedentes de los mencionados descuentos; y que á este efecto las dependencias á quienes corresponda, remitan mensualmente una relacion nominal circunstanciada de los descuentos que se hayan hecho, pasando su importe á dicha Pagaduría.=De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para conocimiento público se inserta en en el Boletin. Orense 10 de Mayo de 1837. =E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 1.°

Sobre instalacion de la Intendencia de esta Provincia.

Habiéndose dignado S. M. la Reina Gobernadora nombrarme, con arreglo al decreto de las Córtes de 15 de Febrero último, para desempeñar la Intendencia de esta Provincia, debo manifestar á sus beneméritos habitantes, que tantas pruebas han dado de sensatéz, cordura y adhesion á las instituciones que nos rigen, cuán grato será para mí el merecer su aprecio, conciliando en cuanto sea posible, las ecsigencias de una lucha larga y atróz con la situacion en que se hallan los pueblos. Oiré con el mayor gusto cuantos consejos y avisos se me comuniquen en obsequio del servicio de la Patria, y quedaré sumamente agradecido á cualquiera persona, deseosa del bien, que me preste francamente su cooperacion. Espero que las Autoridades se servirán ausiliarme con su esperiencia, seguras de que me hallarán constantemente pronto á allanar las dificultades que pudiesen entorpecer la marcha del servicio, ó causar desavenencias siempre perjudiciales. En lo sucesivo los pueblos comprendidos en la demarcacion señalada á esta Provincia, se dirigirán á esta Intendencia en cuanto tenga relacion con su administracion económica, y serán atendidos como corresponde y lo desea el Gobierno de S. M.

Orense 11 de Mayo de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

INTENDENCIA DE LA DE LA CORUÑA.

Al encargarme de la Intendencia de esta Provincia que S. M. se ha dignado conferirme en comision, he creido de mi deber manifestar á sus habitantes que mi único deseo será el de proporcionarles todas las ventajas á que son acreedores en cuanto guarden compatibilidad con el mejor servicio. El estado de penuria en que se encuentra el Gobierno sin fondos para satisfacer las inmensas obligaciones que pesan sobre la Nacion, y facilitar al Ejército los socorros que le son debidos para continuar en la persecucion de los rebeldes que la devastan, ecsigen imperiosamente que las contribuciones se recauden con la urgencia que reclaman las atenciones á que estan destinadas. Muchos pueblos de la provincia tienen dado repetidísimas pruebas de que desean cumplir sus deberes; pero otros miran con apatía el pago de sus contribuciones hasta tanto que se les obliga á efectuarlo por medio de los apremios. Este es un mal muy oneroso á los pueblos que solo sus Ayuntamientos constitucionales pueden evitarlo, partiendo del principio de que á los representantes de la Hacienda ninguna ventaja les resulta de la espedicion de ellos. El Gobierno les tiene concedido los primeros quince dias siguientes al del vencimiento del tercio ó trimestre para verificar el pago; pero sin embargo he observado con disgusto en el tiempo que fuí Contador de provincia, que algunos dejan transcurrir los dos meses que le siguen, y otros se desentienden totalmente, como si la Nacion pudiese sostenerse sin contribuciones, hasta que se ponen en juego los medios de coaccion prevenidos por instrucciones. Si deseamos la paz y la consolidacion del Trono de Isabel II, es necesario que todos cooperemos á que se efectúe. El estado en que se halla la guerra actualmente, no permite que llegue á verificarse sin dispendios y sacrificios de todas clases, y el pago puntual de las contribuciones impuestas, y las que en lo sucesivo decreten las Córtes. Desde hoy me hallo persuadido que todos los habitantes de la provincia se prestarán gustosos al pago de lo que les corresponda, y me evitarán el que contrariando los sentimientos de mi corazon y el deseo de evitarles toda clase de vejaciones, tenga que hacer uso de los medios coercitivos que me conceden las leyes. Espero que todos á porfia se esmerarán en el pago de sus contribuciones; en el concepto de que asi como estaré pronto á dispensarles las consideraciones á que sean acreedores, del mismo modo desplegaré toda la energía que ecsija la apatía ó morosidad de aquellos que la lenidad é indulgencia no sea suficiente para hacerles cumplir con las obligaciones que la Nacion reunida en Córtes les tiene impuesto, en obsequio del mejor servicio de ella y de la libertad de la patria que tanto apetecemos. Coruña y Mayo 1.° de 1837. = *Manuel del Alcázar.*

Juzgado de primera instancia de Ginzo de Limia.

Se instruye causa en esta Audiencia contra *Manuel Ferreiro* y *José Blanco*, del pueblo de Rubios, por malos tratamientos en las personas de Domingo Bautista y D. José Ferreiro: decreté su arresto, y para que se verifique lo suplico á todas las justicias de la provincia, esperando que de conseguido, se remitan con toda seguridad á mi disposicion.

Señas de Manuel Ferreiro. Edad 28 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cara lánguida, color trigueño; usa chaqueta y pantalon pardo.

Idem de José Blanco. Edad 29 años, estatura 5 pies, pelo castaño, cara redonda, color bueno; gasta chaqueta y pantalon de paño azul. Ginzo de Limia Abril 19 de 1837. = *Ramon Martelo Nuñez.*

Juzgado de primera instancia de Allariz.

D. Leandro Miguez, Escribano de S. M., público y del número en el partido de Allariz &c. = Certifico, á virtud de causa que en este Juzgado pende, haber sido robadas de la casa del Dr. D. Fernando Miranda, Diputado á Córtes, y vecino de Busteliño en Sobradelo de Limia, las alhajas siguientes: Treinta varas de lienzo: Treinta sábanas de lo mismo: Tres docenas de almohadas y servilletas: Cinco camisas y cinco calzoncillos: Una chaqueta de paño verde: Ciento ochenta rs. en plata: Una mantilla de seda con blondas: Otra de flanela fina con terciopelo ancho: Cuatro pañuelos de seda de varios colores: Una enágua nueva de lienzo: Cinco cobertores: Una colcha de hilo: Cuatro pares botas de carga fábrica de Segovia: Una jerga encarnada de estambre: Ocho pares de cubiertos de plata con la rotulata de *Martin Rodriguez*: Unos zapatos aforrados en bayeta pagiza: Un relox de bolsillo con sobrecaja de concha: Un refajo de bayeta escarlatada fina: Una manta y dos cobertores de aparejo, y media docena de pañuelos de hilo. Todo lo cual fue robado en dicha casa del Sr. Miranda la noche del 18 de Marzo último por una gavilla de ladrones desconocidos, que asesinaron al monge exclaustrado D. Martin Rodriguez residente en la misma casa. Y para que por el Sr. Redactor del Boletin oficial de la provincia se exorte á todas las

Justicias, para que viendo alguna alhaja de las robadas la detengan, y por el orden regular con sus tenedores remitan á este Juzgado, libro la presente por hallarse así dispuesto en providencia de esta fecha. Allariz Abril 25 de 1837.=*Leandro Miguez.*

Juzgado de primera instancia de Celanova.

En la noche del 16 de Marzo último fue asaltada y robada la casa de Francisco y María Outumuro, vecinos del lugar del Barrio feligresía de Parderrubias en la Alcaldía de la Merca de este partido, por unos 10 ó 12 hombres desconocidos, y llevaron los efectos que al margen se espresan; sobre lo que se está instruyendo la correspondiente sumaria de averiguacion; y lo digo á V. para que se sirva insertarlo en el Boletin oficial, á fin de que por este medio dando la publicidad al hecho ver si se puede conseguir el descubrimiento de los ladrones. Celanova Mayo 6 de 1837.=*Bonifacio Isidro Sanz.*

Efectos robados. Dos tocinos y parte de otro, peso de unas 4 á 5 arrobas: Cuatro lacones con sus uñas: Dos entrecostos y un lombelo: Porcion de mondongo: Quince libras de unto nuevo y dos de viejo: Tres libras de jabon: Dos sacos buenos de estopa: Una sábana de lienzo nueva: Otra id. usada: Una mantilla de paño fino negro con su cinta, casi nueva: Una saya de bayeta azul fina, nueva: Tres varas de picote: Un mandil de id. nuevo: Un dengue de paño azul fino nuevo: Una camisa de hombre usada: Dos mesas de manteles de alamanisco nuevos, y dos varas y media de somonte.=*Sanz.*

Ayuntamiento de la ciudad de Santiago.

Este Ayuntamiento ha dispuesto provistar la plaza de *Arquitecto* de la ciudad, dotada con 300 ducados anuales; y para que puedan presentar sus memoriales los interesados, en quienes concurran las cualidades que se requieren, por el término de un mes contado con esta fecha, espero se servirá V. anunciarlo en el Bolelin oficial de esa provincia. Santiago Abril 26 de 1837.=*José Astray y Caneda.*

NOTICIAS.

Santander 1.° de Mayo.

Por Boletin extraordinario de ayer se ha anunciado al público que esta provincia y las merindades de la de Búrgos quedan declaradas en estado de sitio para facilitar las operaciones militares que han de poner término á la guerra.

Cartas particulares aseguran que tan pronto como nuestras tropas ocupen los principales puntos de las fronteras, serán auxiliadas por las francesas que se hallan á las órdenes del General Harispe, á quien dicen le estan ya hechas para el efecto las prevenciones oportunas por parte de su Gobierno. Quizá esto haya podido influir en la variacion del plan de campaña, y tal vez no es otro el motivo por el cual el Sr. Conde de Luchana marcha á San Sebastian, en donde tambien se esperaban algunas mas tropas de la marina Real británica.

Preciso es que el Rey Luis Felipe conozca al fin de que obra contra sus intereses en no contribuir eficazmente al exterminio de D. Carlos, y que mientras que esté planteada en España la bandera de la rebelion, no faltarán en Francia conspiradores contra la dinastía de Julio. (*Gac.*)

ECONOMÍA DOMÉSTICA.

Mejoras en la construccion de velas de sebo.

Se empapan los pávilos en agua de cal mezclada con una considerable cantidad de *nitrate de potasa*, mejor sería *clorate de potasa*, si no fuera tan cara. Esto solo produce una llama clara, una luz brillante, asegura una combustion mas perfecta, no hay necesidad de despavilar las velas, y estas no se corren. Se cuidará de que los pávilos esten perfectamente secos antes de envolverlos en el sebo.

Conservacion de la leche sin cortarse.

Se preparan unas botellas bien limpias y secas, en las cuales se echa la leche á medida que se ordeña, y se corchan bien, sujetando perfectamente el corcho con bramante, ó con hilo de alambre. Se echa paja en el suelo de una caldera, en donde se colocan las botellas, forrándolas con paja hasta que la caldera quede llena. En seguida se pone agua fria, á la cual se le da fuego para que se caliente, y cuando empieza á hervir se quita el fuego, y se la deja enfriar gradualmente. Cuando se logra esto, se van sacando las botellas y empaquetándolas con paja, ó aserraduras de madera en cestas que se depositen en una pieza fresca. Leche guardada de este modo ha ido dos veces á las Indias occidentales, y de España á Dinamarca; y al cabo de 18 meses de embotellada, se encontró tan dulce y tan buena como si se acabára de sacar de la vaca.

IMPRENTA DEL BOLETIN.